

ANÁLISIS DE LA IGUALDAD EN MATERIA DE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS. EL DESAFÍO DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN PARA CHILE

ANALYSIS OF EQUALITY IN TERMS OF SEXUAL AND REPRODUCTIVE RIGHTS. THE CHALLENGE OF A NEW CONSTITUTION FOR CHILE

ALEJANDRA LEONOR POILLOT RUBIO *

RESUMEN: Ad portas de una Nueva Constitución para Chile, se hace imperioso comprender que la igualdad formal establecida en la Constitución vigente no es suficiente y que la ausencia de mujeres y disidencias en la misma ha generado una serie de problemáticas a la hora de hablar de igualdad.

Es por ello que este artículo abordará la problemática de la igualdad en base a los derechos sexuales y reproductivos como su correlativa trascendencia histórica y contemporánea. Visibilizando la necesidad de la consagración de estos derechos en la nueva Carta Magna desde una perspectiva de género, esto en miras a una igualdad material. Siendo trascendental no solo para la vida democrática del país, sino también para el posicionamiento de las mujeres y diversidades como sujetos de derecho.

PALABRAS CLAVE: Derechos Sexuales y Reproductivos; Igualdad; Feminismo; Perspectiva de Género; Sujeto de Derecho; Nueva Constitución.

ABSTRACT: On the eve of a New Constitution for Chile, it is imperative to understand that the formal equality stipulated in the existing Constitution is insufficient and that the absence of women, transgender, and gender non-conforming individuals in it has resulted in a series of issues regarding equality.

Consequently, this article will address the issue of equality in terms of sexual and reproductive rights as well as its historical and contemporary significance. It will shed light on the need for the enshrinement of these rights in the new constitution from a gender perspective, with a view to achieving material equality. This is critical not only for the democratic integrity of the country, but also for the recognition of women and members of traditionally marginalized populations as rightsholders.

KEYWORDS: Sexual and Reproductive Rights; Equality; Feminism; Gender Perspective; Legal Subject; New Constitution.

RESUMEN / ABSTRACT

* Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Alberto Hurtado, Santiago, Chile. Ayudante del departamento de Derecho Público y asistente de investigación en el Núcleo Constitucional eje Género y Diversidades de la misma casa de estudios. Correo electrónico: poillotallejandra@gmail.com.

I.- INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia tanto mujeres como disidencias sexo genéricas hemos sido testigos y víctimas de las diferencias estructurales entre lo entendido como hombre y mujer. Cuestión que no es ajena a Chile, siendo expresadas dichas diferencias en su Constitución, la cual denota un sustrato androcéntrico y conservador que ha propendido las desigualdades de los ciudadanos. En ese contexto el movimiento feminista se ha hecho escuchar. El enfoque feminista dentro del derecho desde una perspectiva interseccional intenta explicar cómo los Estados y sus normativas han invisibilizado diversas problemáticas que afectan a mujeres y disidencias sexo genéricas. Este movimiento que tuvo como piedra angular la liberación y la igualdad, continúa en la búsqueda de la equiparación en el área de los derechos, pues no dejan de estar latentes las desigualdades entre individuos y grupos sociales, siendo un ejemplo de esto las materias sexuales y reproductivas.

Mediante un breve recuento histórico del feminismo y del derecho internacional relacionado con la sexualidad y la reproducción, se dará paso a un análisis de los derechos sexuales y reproductivos en nuestro país, sosteniendo que en ellos existe una problemática de igualdad que debe ser subsanada, plasmando su carácter como derechos sociales y su importancia dentro de la potencial Nueva Constitución. Dejando en claro que las desigualdades entre hombres, mujeres y disidencias sexo genéricas continúan estando vigentes en la sociedad, tanto en lo público como en lo privado, siendo necesario el enfoque de género desde una perspectiva interseccional, ya que no solo es una cuestión jurídica, sino además una deuda histórica.

No es objeto de esta investigación ahondar y analizar cada uno de los derechos sexuales y reproductivos pues como se verá en estas páginas son amplios e involucran diversas áreas de la vida de las personas.

II.- RECUESTO HISTÓRICO. LA RELACIÓN ENTRE LA DESIGUALDAD Y EL FEMINISMO

En el siglo XV Christine DE PISAN escribe “La ciudad de las damas” donde entabló la discusión sobre las diferencias entre hombre y mujer. En el siglo XVI María LEJARS escribe su obra titulada “La igualdad de los hombres y las mujeres”; mientras que Mary ASTELL, publica “La proposición formal dedicada a las damas para el mejoramiento de sus verdaderos y más grandes intereses”.¹

¹ RIQUER, Florinda; TEPICHÍN, Ana María, "Mujeres jóvenes en México. De la casa a la escuela del trabajo a los quehaceres del hogar", en: PIECK, E. (Coord.), *Los jóvenes y el trabajo. La educación frente a la exclusión social*, Universidad Iberoamericana, México, 2001, p. 496.

Durante el siglo XVIII, con la Revolución Francesa, surge el principio de igualdad, el constitucionalismo y con ello el feminismo, “el hijo no querido de la ilustración”.² Son los ideales ilustrados de aquella revolución el sustento del liberalismo y constitucionalismo liberal³ que terminan por consagrar al varón blanco como único propietario de autonomía plena.

Con la prosperidad del pensamiento ilustrado los derechos se positivizan en las declaraciones liberales estadounidense y francesa.⁴ La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de Francia estableció algunos Derechos Humanos y una igualdad declarada solo para varones de determinada calidad.⁵ En dicha declaración solo se utilizaron pronombres masculinos, obviando la presencia de las mujeres en la revolución, ya que, para los teóricos políticos de la época, el individuo abstracto representaba a la comunidad toda, poseyendo derechos derivados de la naturaleza misma del hombre.⁶

Surgen una serie de críticas al uso del lenguaje androcéntrico, entre ellas la formulada por Nicolas DE CONDORCET en 1790 en su texto denominado: “Sobre la admisión de las mujeres en la ciudadanía”, en el que incluso plantea que una Constitución no puede ser republicana si excluye a las mujeres de la ciudadanía;⁷ Un año después, Olympe DE GOUGES presentó su *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*,⁸ como una forma de reivindicar la presencia femenina en la revolución, DE GOUGES es condenada a muerte en 1793. Su reporte de ejecución señaló que la escritora confundió su delirio con una inspiración de la naturaleza, siendo castigada por olvidar las virtudes de su sexo.⁹

En 1842 Flora TRISTÁN publica “La unión obrera”, donde vincula a las mujeres a las luchas obreras, sosteniendo que la mujer es la proletaria del proletariado, reivindicando el feminismo latinoamericano.¹⁰

² VARELA, Nuria, *Feminismo para principiantes*, Ediciones B, Barcelona, 2008, p. 10.

³ GARAY, Nilda, “Constitucionalismo feminista: Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo oficial”, en: CORTS VALENCIANAS (Eds.), *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla*, Corts Valencianas, España, 2014, pp. 267-268.

⁴ GARAY, cit. (n. 3), p. 272.

⁵ Los describe como “hombre adulto adinerado, sin discapacidades visibles, heterosexual y perteneciente a la raza, etnia, clase y religión dominante en cada cultura”. FACIO, Alda, “Hacia otra teoría crítica del derecho”, en: FACIO, A.; FRIES, L. (Eds.), *Género y derecho*, La morada, Santiago, 1999, p. 201.

⁶ BATHERS, Ronald, “Releer la historia del feminismo”, en: WALLACH, J. (Ed.), *Las mujeres y los derechos del hombre. Feminismo y sufragio en Francia*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2012, p. 23.

⁷ GARAY, cit. (n. 3), p. 273.

⁸ MORENO, Maritza, *Los derechos de la mujer. A la reina*, Edición facsimilar, México, 2018, p. 1.

⁹ MORENO, cit. (n. 8), p. 3.

¹⁰ GAMBA, Susana, “Feminismo: historia y corrientes”, en: GAMBA, S. (Coord.), *Diccionario de estudios de género y feminismos*, Biblos, Buenos Aires, 2007, p. 143.

En lo concerniente al derecho a sufragio femenino, asunto con importante presencia en Estados Unidos e Inglaterra, en 1848 se realizó el primer congreso para reclamar los derechos civiles de las mujeres estadounidenses, no siendo hasta 1920 que se reconoce el voto sin discriminación de sexo¹¹ en el país norteamericano.

A finales de los años 60 del siglo XX en Estados Unidos y Europa surge el “nuevo feminismo” impulsado por asuntos reproductivos, teniendo como uno de sus ejes, la igualdad en materias de sexualidad.¹² Su gran desafío: demostrar que la naturaleza no determina el destino del ser humano, ya que, “no se nace mujer, se llega a serlo” (S. DE BEAUVOIR), reivindicando el derecho al placer sexual de las mujeres y denunciando la negación sobre la sexualidad femenina.¹³

Los antecedentes antes expuestos demuestran que los movimientos feministas han surgido como una reacción ante las desigualdades y androcentrismo existentes. Para PATEMAN el pacto originario es un contrato social que estableció los derechos políticos de los varones por sobre las mujeres producto de una diferencia sexual natural (conforme a los autores tradicionales), careciendo por ende de la libertad e igualdad, siendo por lo tanto, objeto del contrato original y no sujetos del mismo, como aquellos varones de determinadas características, esta misma situaciones la que ha facilitado la subordinación¹⁴ entre los distintos grupos.

III.- SEXUALIDAD Y REPRODUCCIÓN EN EL PASADO INMEDIATO

Los temas sobre la sexualidad y reproducción se comienzan a discutir a finales de los 60 con “el nuevo feminismo”, pero se posicionan internacionalmente en una serie de conferencias.

La *Conferencia de Teherán* (1968), planteó el derecho humano de los padres para determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre estos.¹⁵ La *Conferencia de El Cairo* (1994) definió, en su capítulo 7, los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos, tanto de decisión procreativa como de disposición de información, además de ser aquel derecho que propende a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.¹⁶ En 1995 la *Conferencia de Beijing* señaló el deber del Estado de entregar información y mecanismos prácticos para tomar decisiones procreativas, reconociendo el consentimiento y corresponsabilización en el

¹¹ GAMBA, cit. (n. 10), p. 143.

¹² GAMBA, cit. (n. 10), p. 144.

¹³ GAMBA, cit. (n. 10), p. 144.

¹⁴ PATEMAN, Carole, *El Contrato Sexual*, Anthropos, Barcelona, 1995, pp. 9 y ss.

¹⁵ ARANGO, Mónica, “Derechos sexuales y reproductivos”, en: LACRAMPETTE, N. (Ed.), *Derechos humanos y mujeres: teoría y práctica*, Universidad de Chile, Chile, 2013, p. 212.

¹⁶ Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, 1994, (Egipto).

ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.¹⁷ La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, conocida como, “Convención Belém do Pará” (1996), definió la salud sexual y reproductiva como “una parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales”,¹⁸ inclusive en su artículo primero estableció que la violencia contra la mujer también se manifiesta en lo relacionado con la sexualidad. Mientras que en los *Principios de Yogyakarta* (2007) se señaló que la vivencia del género de cada persona puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento,¹⁹ incluyendo así la vivencia personal de las diversidades.

Si bien los derechos humanos no fueron diseñados con el objetivo de proteger a las mujeres frente a vulneraciones específicas, desde 1979 con la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), los derechos humanos comienzan a dirigirse también hacia las mujeres. En cuanto a los Derechos sexuales y reproductivos, a partir de la Tercera Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD), se comienza a hablar de “Derechos Reproductivos”.²⁰ Siendo ratificados en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, conformando así la base jurídica de los Derechos Sexuales y Reproductivos (DDSSRR), adscribiéndose a la declaración universal de los Derechos Humanos.

La principal crítica feminista al discurso tradicional de DDHH es en cuanto a su visión androcéntrica, que considera como modelo de titular de derechos al varón adulto y propietario, cuyos derechos suelen ser vulnerados en el ámbito público. Incluso, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha señalado que es solo en épocas recientes la incorporación de la perspectiva de género, considerando lo que ocurre en el ámbito privado y como consecuencia en las circunstancias relacionadas con la sexualidad y reproducción.²¹

En Chile desde la década de los 70 se comienza a hablar de las políticas de planificación familiar. Con la dictadura cívico-militar (1973-1990) se establece una economía de carácter neoliberal, un mercado poco regulado, una baja participación estatal y un sistema de protección de riesgos sociales centrado en la responsabilidad

¹⁷ ARANGO, cit. (n. 15), p. 213.

¹⁸ SEPÚLVEDA, Bárbara, *Género y Derecho Público*, Thomson Reuters, Santiago, 2020, p. 158.

¹⁹ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2007. (Ginebra)

²⁰ MONTAÑO, Sonia; ARANDA, Verónica, “Reformas constitucionales y equidad de género. Informe final sobre Seminario internacional”, Naciones Unidas, 2006, N° 47, p. 235.

²¹ VILLANUEVA, Rocío, “Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos”, *Revista IIDH*, 2006, N°43, p. 393.

individual más que en la del Estado.²² Siendo uno de los motivos del porqué los intereses de mujeres y disidencias quedaron hasta el día de hoy relegados.

Al hablar de igualdad entre hombre y mujer, la Comisión Ortúzar²³ se planteó si era necesaria su incorporación constitucional, generándose una discusión en que para algunos esta igualdad tenía un carácter implícito derivado de la igualdad ante la ley, mientras que para Silva Bascuñán ello no era correcto, pues significaba ir en contra de aquellas diferencias dadas por la naturaleza.²⁴ Zanjándose la diferencia en favor de la segunda postura y comprendiendo finalmente -al igual que post revolución francesa-, al hombre heterosexual cisgénero como generalidad, desplazando a las mujeres y aún más a las diversidades a un espacio de particularidad. Por ello al realizar un somero examen con perspectiva de género a la Constitución vigente, lo que resalta es la falta explícita de reconocimiento a derechos específicos de las mujeres y disidencias, generando problemáticas en cuanto al reconocimiento como sujetos de derecho y su correlativa ciudadanía.²⁵

Con el retorno a la democracia y la conservación de la Constitución de 1980, el foco del Presidente Patricio Aylwin (1990-1994), estuvo dirigido a consolidar nuevamente la democracia y la reparación hacia las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, por lo que no fue abordado el tema de los derechos sexuales y reproductivos.²⁶ Con el Gobierno de Eduardo Frei (1994-2000) se comienzan a adoptar medidas sobre este tema, entrando en vigor en 1996 la *Convención Belém do Pará*.²⁷ En el año 1999 mediante la Ley N° 19.611²⁸ se modifica el artículo número 1 de la Constitución, cambiando la palabra “hombres” por “personas” y se agrega al final del párrafo primero del artículo 19 número 2 la oración “Hombres y mujeres son iguales ante la ley”.

Es en el primer Gobierno de Michelle Bachelet (2006-2010) el período donde más se avanzó en la materia sexual y reproductiva, entre uno de sus hitos encontramos la

²² SCHIAPPACASSE, Verónica; VIDAL, Paulina; CASAS, Lidia; DIDES, Claudia; DÍAZ, Soledad, *La salud y los derechos sexuales y reproductivos*, Corporación de Salud y Políticas Sociales, Santiago, 2003, p. 25.

²³ La “Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República de Chile” (CENC), organismo establecido durante la dictadura chilena, con el propósito de crear el anteproyecto de la Constitución de 1980. Conformada por: “Jaime Guzmán Errázuriz, Alejandro Silva Bascuñán, Jorge Ovalle Quiroz, Alicia Romo, Enrique Evans de la Cuadra, Sergio Diez y Gustavo Lorca. Por renuncia de algunos de ellos, en 1977 fueron reemplazados por Luz Bulnes Aldunate, Raúl Bertelsen y Juan de Dios Carmona.” MEMORIA CHILENA, “Constitución Política”, s/d., en línea: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-92403.html>, consultada: 5 de agosto 2022.

²⁴ SEPÚLVEDA, cit. (n. 18), p. 133.

²⁵ SEPÚLVEDA, Bárbara; VIVALDI, Lieta, “Introducción: Hacia una Constitución feminista”, en: SEPÚLVEDA, B.; PINTO, F. (Coords.), *La Constitución feminista*, LOM, Santiago, 2021, p. 16.

²⁶ DÍAZ, Soledad; SCHIAPPACASSE, Verónica, “Derechos sexuales y reproductivos en el gobierno de Michelle Bachelet”, en: VALDÉS, T. (Ed.), *¿Género en el Poder? El Chile de Michelle Bachelet*, Editorial CEDEM, Santiago, 2010, p. 20.

²⁷ DÍAZ; SCHIAPPACASSE, cit. (n. 26), p. 21.

²⁸ Ley N° 19.611, 1999.

promulgación de la Ley N° 20.418²⁹ que establece normas sobre Regulación de la Fertilidad.

Desde el retorno a la democracia, la Constitución ha pasado por una serie de reformas en materia de género, entre estas encontramos en el año 1991 el Boletín N° 302-07, que buscaba incorporar las normas de la *Convención Bélem do Pará*; el Boletín N° 197-07 de 1990, que buscaba la modificación del artículo 1 y 19 número 2; y el Boletín N° 3702-07 del año 2004 que buscaba establecer los derechos sexuales y reproductivos como garantía constitucional.³⁰ De estas tres solo el segundo fue aprobado, mientras que el primero y tercero fueron archivados, quedando relegadas las necesidades sexuales y reproductivas a una cuestión solamente de salud, sin detenerse a su importancia en el sentido del género.

Pese a que las Constituciones derivan de la relación entre el poder constituyente y la expresión democrática de los cuerpos políticos,³¹ resulta evidente que la prioridad no ha sido incorporar a la sociedad toda dentro de la Constitución, ignorando las necesidades de gran parte de la población, teniendo como consecuencia dificultades a la hora de alcanzar eficacia, pues por su poca representatividad no reflejará la sociedad que se pretende organizar.³²

En vista que, tanto la Constitución como los derechos serán valorados de acuerdo al contexto histórico y las necesidades del momento, se comprende que su contenido debe ser susceptible de evolución y modificación, la problemática surge toda vez que ello es complejo de materializar en la Constitución de 1980.³³

IV.- DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS (DDSSRR)

Las demandas por los derechos sexuales y reproductivos, que inician entre el siglo XIX y XX, fueron inspiradas por dos marcos conceptuales occidentales, por un lado, el enfoque individualista, destacando las dimensiones individuales de la reproducción, como la autonomía y los principios de integridad corporal, personalidad e igualdad, y por otro lado, el paradigma socialista, basado en el principio de necesidades sociales determinadas, considerando que las mujeres son las más afectadas por el embarazo, cargando con la responsabilidad de la crianza y cuidado de las hijas e hijos.³⁴

²⁹ Ley N° 20.418, 2010.

³⁰ SEPÚLVEDA, cit. (n. 18), p. 131.

³¹ NOGUEIRA, Humberto, "Consideraciones sobre poder constituyente y reforma de la constitución en la teoría y la práctica constitucional", *Revista Ius et Praxis*, 2009, año 15, N°1, p. 235.

³² GARAY, cit. (n. 3), p. 271.

³³ Ejemplo de ello son los altos quórum para su reforma.

³⁴ SEPÚLVEDA, cit. (n. 18), p. 118.

Alice MILLER sostiene que hay tres formas de aproximarse a este tema, la primera, desde una perspectiva evolutiva aplicando los derechos a quienes antes no los poseían, por ejemplo, a parejas del mismo sexo; la segunda, una forma devolutiva, estableciendo que los derechos sexuales corresponden a grupos específicos como la comunidad LGBTQIA+, y; por último, una tercera, llamada revolucionaria, la cual aplicará en esta obra. Si se analiza desde una perspectiva revolucionaria, lo relevante es la primacía de la igualdad y no discriminación, siendo central la dignidad y la idea de interdependencia de los derechos, por lo que, la participación de individuos y grupos en la determinación de los temas que los afectan es necesaria para la discusión.³⁵

4.1.- Concepciones y Conceptos de los DDSSRR

E. El concepto de derechos sexuales y reproductivos es contemporáneo, inicia con los cuestionamientos hacia el control que se ejerce sobre los cuerpos, sin considerar la autodeterminación,³⁶ siendo una respuesta a las ideas iusnaturalistas del derecho canónico, donde los hombres y mujeres son distintos, pero se complementan, ejemplo de ello, la procreación y la composición de la familia, pues esta última es entendida desde las relaciones heterosexuales cisgénero basadas en el matrimonio, esto encuentra su fundamento tanto en la Constitución vigente al señalar que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad en su artículo primero, como en la Ley 19.947 la que de igual forma en su artículo uno señala: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia”.³⁷ Ello implica relegar a las mujeres a un rol de madre, esposa e hija antes del ser mujer, teniéndolas como un medio de procreación y asignándole un rol cuidador de los hijos e hijas en un área privada, privándolas así de autonomía sobre su corporalidad y desenvolvimiento en la vida pública.

A raíz de lo anterior queda en evidencia la necesidad de liberar lo jurídico de aquellos estereotipos que exacerban el rol de la maternidad y que niegan la existencia de las mujeres como sujeto de derechos.³⁸ Una forma de lograr lo anterior es avanzar en la aplicación de un lenguaje neutro dentro de la normativa, incorporando de esta forma a toda la sociedad.

Pese a que los DDSSRR nacen desde las diferencias, se les reconocen a todas las personas, pues son derechos humanos tanto de mujeres como de hombres -hablando en clave binaria-³⁹ pero las mujeres y disidencias sexo genéricas han sido más afectadas

³⁵ VILLANUEVA, cit. (n. 21), p. 391.

³⁶ En este sentido Michel Foucault en su texto, “Historia de la Sexualidad”, trata cómo existe un control por parte del Estado en cuanto a la natalidad y sexualidad.

³⁷ Ley N° 19.947, 2004.

³⁸ SEPÚLVEDA, cit. (n. 18), p. 159-160.

³⁹ El binarismo de género en la Constitución vigente ha obviado a las diversidades como: las personas intersexuales, de género fluido, no binarias, transexuales, transgéneros, travestis entre otras.

producto de su ausencia y desprotección, en temas tales como el aborto, la anticoncepción, hormonización, violencia obstétrica, etc. Temas que no afectan directamente al varón heterosexual cisgénero. La Constitución vigente estableció aquellos derechos que para los hombres de Estado eran bienes o valores necesarios de respeto y resguardo, por lo que resulta evidente que tanto la sexualidad como la reproducción y su correlativa autonomía no se encontraban dentro de la discusión.

Profundizando en su concepto, cabe destacar que a nivel doctrinario son los derechos de carácter reproductivo los más discutidos, pues los de carácter sexual se comienzan a manifestar a partir de la discusión sobre los métodos anticonceptivos,⁴⁰ hace solo unas décadas atrás.

En su conjunto los DDSSRR han sido definidos como aquellos que permiten a todas las personas sin distinción, discriminación ni violencia, ejercer de forma plena su sexualidad, tomando decisiones sobre esta.⁴¹

Mientras que en la particularidad:

Dejándoles en una situación aún más desaventajada, en vista de que el género además se verá atravesado por las diversas circunstancias materiales de cada persona o grupo.

“La Comisión Interamericana de Derechos humanos considera que el reconocimiento de la identidad de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex es una condición fundamental para el ejercicio del derecho a la participación política y es eje central de la consistencia de las democracias (...)”. GAUCHÉ, Ximena, “Identidades sexuales diversas y ciudadanía ampliada: un reconocimiento ineludible para una Constitución democrática del siglo XXI. Algunas luces mirando desde el Derecho Internacional de los derechos humanos”, en: SEPÚLVEDA, B.; PINTO, F. (Coords.), *La Constitución feminista*, LOM, Santiago, 2021, p. 131.

Ejemplo de este binarismo es el artículo 19 número 2 de la Carta Magna del año 1980: “Hombres y mujeres son iguales ante la ley”. Siendo problemático, ya que este numeral es aquel que contiene la igualdad como no discriminación. ESPARZA, Estefanía, “Algunas reflexiones críticas sobre el derecho a la igualdad como no discriminación en Chile”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 2019, N° 40, p. 10.

Inclusive la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que la discriminación por identidad de género tiene un origen en la religión, cultura y tradición, cuestión que en la actualidad debe ser erradicado. DEL POZZO, Verónica, “Garantía del derecho a una educación no sexista”, en: SEPÚLVEDA, B.; PINTO, F. (Coords.), *La Constitución feminista*, LOM, Santiago, 2021, p. 205.

⁴⁰ BONACCORSI, Nélica; REYBET, Carmen, “Derechos sexuales y reproductivos: Un debate público instalado por mujeres”, *LiminaR*, 2008, vol.6, N°2, p. 56.

⁴¹ CORPORACIÓN HUMANAS, “Nueva Constitución y derechos sexuales y reproductivos”, 2016, en línea: <http://www.humanas.cl/nueva-constitucion-y-derechos-sexuales-y-reproductivos/>, consultada: 28 de febrero 2021.

No deja de llamar la atención, que aún hablemos de derechos sexuales y reproductivos como temas independientes que se entrelazan en algunos puntos, pese a que lo reproductivo deriva de lo sexual. La división de estas categorías responde a que la reproducción fue discutida primero, pero pareciera ser que aun en el siglo XXI el hablar de derechos sexuales para algunos es algo innecesario y tabú. Los derechos reproductivos son derechos sexuales y debemos entenderlos como tal, tomando la sexualidad como el origen de la autonomía y autodeterminación.

Los derechos sexuales se refieren, específicamente, a la libertad para ejercer plenamente la sexualidad sin peligro de abuso, coerción, violencia o discriminación.⁴² La Organización Mundial de la Salud (OMS) identifica los siguientes: “(1) el mayor estándar posible de salud, en relación con la sexualidad, incluyendo el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva; (2) buscar, recibir e impartir información en relación a la sexualidad; (3) educación sexual; (4) respeto por la integridad corporal; (5) elección de pareja; (6) decidir ser o no ser sexualmente activo; (7) relaciones sexuales consensuadas; (8) matrimonio consensuado; (9) decidir tener o no tener, y cuándo tener hijos; y (10) ejercer una vida sexual satisfactoria, segura y placentera. El ejercicio responsable de los derechos humanos requiere que todas las personas respeten el derecho de los otros”.⁴³

Por su parte, los derechos reproductivos, hacen referencia a las decisiones y libertades que un/a sujeto/a debe gozar en orden a decidir sobre sus capacidades reproductivas, van desde las decisiones acerca de la cantidad y espaciamiento de los hijos e hijas, el acceso a servicios adecuados ante situaciones de infertilidad, el acceso a anticonceptivos apropiados; hasta el derecho al aborto seguro, legal y accesible, entre otros; Siendo todos ellos, derechos humanos que se fundan en los principios de igualdad, autodeterminación y dignidad.⁴⁴

De estas definiciones se desprende que, tanto los derechos sexuales como reproductivos, son amplios y recorren todas las áreas de la vida de las personas, no estando limitados solo a la gestación o anticoncepción, sino comprendiendo también a la educación, el acceso al aborto de las personas con capacidad gestante, el acceso a hormonización u otros procedimientos sin patologización hacia la comunidad transgénero,⁴⁵ la reconceptualización de la familia y la maternidad libre de ideas valóricas y heteronormadas.

4.2.- Falta de consagración y Problemáticas actuales

Es por esta amplitud que pareciera ser que su consagración en una nueva Constitución podría resultar compleja e inclusive poco viable, pero esto no es así, es más, Chile no sería vanguardista en esta materia, ya que estos han sido establecidos en otras Constituciones Latinoamericanas, un ejemplo de ello es la Constitución de Bolivia, que establece lo siguiente en su artículo 66: “Se garantiza a las mujeres y a los hombres el

⁴² BONACCORSI; REYBET, cit. (n. 40), p. 55.

⁴³ ARANGO, cit. (n. 15), p. 211.

⁴⁴ ARANGO, cit. (n. 15), p. 211.

⁴⁵ Actualmente, si una persona no se siente acorde con el género impuesto al nacer, el sistema le patologiza y se le aísla de las esferas sociales. Por esta razón, es necesario que el principio de igualdad se extienda a la protección y reconocimiento de este grupo históricamente vulnerado, bajo la escrituración de la no discriminación y de los DDSSRR.

ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos”.⁴⁶ Optando por su textualidad a diferencia de los instrumentos internacionales que han sido más específicos al describir de que tratan estos, lo cual por una parte podría resultar eficaz pero a la vez limitativo, pues debemos recordar que los derechos deben permitir su evolución interpretativa conforme avanzan los años.

El desafío que tuvo la convención constitucional en este sentido no fue menor, pues su redacción a lo menos debía considerar su eficacia a largo plazo y una redacción lo suficientemente robusta que no perpetuar la dominación y subordinación de mujeres y disidencias sexo genéricas, teniendo además como antecedente la Ley 20.418 que en su momento buscó regular los DDSSRR, pero que terminó por delegar la responsabilidad en cuanto a la educación sexual a los establecimientos educativos, teniendo estos la elección de cómo tratar la temática conforme a sus proyectos valóricos,⁴⁷ “desactivándose” por lo tanto a sí misma.⁴⁸ Inclusive, el año 2020 se presentó un proyecto sobre la educación sexual integral, el cual no prosperó en el Congreso Nacional. Lo que ha generado que actualmente, esta materia de acuerdo a la doctrina mayoritaria y jurisprudencia se ha buscado proteger mediante la igualdad.⁴⁹

Otra problemática que deriva de la falta de consagración de los DDSSRR es la violencia obstétrica que se puede extender desde el embarazo hasta el post parto. Si una persona gestante como un varón transgénero decide llevar un embarazo, se verá enfrentado a un sistema de salud binario que no sostendrá de forma adecuada sus necesidades, pues pertenece a una parte invisibilizada de la población).

En el caso del aborto,⁵⁰ cuando este se comenzó a discutir en Chile, el sector conservador intentó desviar el foco dirigido a la autodeterminación, opinión y necesidad de las mujeres y personas con capacidad gestante y colocarlo en si la concepción era sinónimo de existencia de una persona, discutiendo si era o no correcto en un sentido valórico y si debía o no el personal médico realizarlo. Finalmente, la Ley N° 21.030⁵¹ estableció el aborto en tres causales, el cual ha sido construido como un derecho social, con las prestaciones sanitarias necesarias. Pero, el aborto sigue siendo limitado y penalizado en todo caso que escape a estas tres causales, siendo necesario recordar que a lo menos 111 mujeres en nuestro país quedaron embarazadas a principios del 2021

⁴⁶ Constitución política del Estado, 2009. (Bolivia).

⁴⁷ OBACH, Alexandra; SADLER, Michelle; JOFRÉ, Natalia, “Salud sexual y reproductiva de adolescentes en Chile: el rol de la educación sexual”, *Revista de Salud Pública*, 2017, N°19(6), p. 849.

⁴⁸ Inclusive, el año 2020 se presentó un proyecto sobre la educación sexual integral, el cual no prosperó en el Congreso Nacional.

⁴⁹ ESPARZA, Estefanía, *La igualdad como no subordinación*, Tirant, México, 2017, p. 9.

⁵⁰ Cabe señalar que su despenalización fue discutida este 2021. Esta fue rechazada por el Senado el 30 de noviembre.

⁵¹ Ley N° 21.030, 2017.

producto de una falla en ciertos lotes de anticonceptivos⁵² no pudiendo optar a un aborto debido a que no se enmarcaban dentro de estas causales, siendo orilladas por lo tanto a una maternidad que se buscó evitar.

La falta de regulación de los DDSSRR es utilizada como un mecanismo de control dirigido a mujeres y disidencias sexo genéricas, utilizando la maternidad y no maternidad como herramienta de instrumentalización, provocando un trato diferenciado en el trabajo, educación y labores de cuidados. Estos derechos significan una materialización de la ciudadanía, por lo que no contar con la toma de decisiones sobre la corporalidad individualidad origina ciudadanos y ciudadanas de segunda categoría -hablando nuevamente el clave binaria-, pues estos derechos encuentran su fundamento en la autonomía, propiedad y disposición sobre los cuerpos. Lo anterior no solo implica garantías en el sentido de autodeterminación frente al modelo de orden social sexual, sino también garantías a través de instrumentos y normativas de derecho y además de las obligaciones prestacionales correlativas como es el acceso a servicios y prestaciones de salud.⁵³ Inclusive el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado en su Recomendación N° 24, que el acceso a la atención de la salud, incluida la salud reproductiva, es un derecho básico, agregando por lo demás en materia de salud reproductiva, que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica.⁵⁴

Por ello, su incorporación en la propuesta de Nueva Constitución ha sido necesaria, con una eminente perspectiva de género que actúa como una efectiva barrera de protección en cuanto a temas que versan sobre autonomía y autodeterminación.

V.- LA PROBLEMÁTICA DE LA IGUALDAD

La igualdad representa una de las categorías jurídicas fundamentales de la filosofía jurídica.⁵⁵ Involucra la emancipación de la sociedad en la historia, siendo un producto de la acción humana en búsqueda de una nueva realidad.⁵⁶ La igualdad pretende obtener

⁵² BRAVO, Francisco, "Madres sin elegir serlo: 111 chilenas embarazadas por anticonceptivos con fallas", 2021, en línea: <https://sputniknews.lat/20210121/madres-sin-elegir-serlo-111-chilenas-embarazadas-por-anticonceptivos-con-fallas-1094188856.html>, consultada: 6 de agosto 2022.

⁵³ IRIARTE, Claudia; VIVALDI, Lieta, "Derechos y garantías constitucionales desde una perspectiva", en: SEPÚLVEDA, B.; PINTO, F. (Coords.), *La Constitución feminista*, LOM, Santiago, 2021, p. 166.

⁵⁴ SEPÚLVEDA, cit. (n. 18), p. 121-122.

⁵⁵ FIGUEROA, Aída, "Aproximaciones teóricas de la igualdad en la normativa constitucional española", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 2012, N°26, p. 132.

⁵⁶ SECO, José María, "De la igualdad formal a la igualdad material. Cuestiones previas y problemas a revisar", *Dykinson*, 2017, N°36, p. 60.

las mismas condiciones entre las personas, por lo que en un primer momento esta haría alusión a un trato hacia dos personas que se encuentran “desde algún punto de vista” en situaciones similares.⁵⁷ Es por esta razón que debe ser dotada de las diversas realidades heterogéneas, sino solo estaremos ante una igualdad formal más no material.

La interpretación de la igualdad ha pasado por periodos de extremo formalismo, como en sus inicios, hasta llegar a una concepción material.⁵⁸ CONTRERAS, GARCÍA, JORDÁN Y VILLANUEVA, citando a GAVARA DE CARA, sostienen que el principio de igualdad tiene una doble configuración, una objetiva y otra subjetiva. “Su carácter objetivo está relacionado con el imperativo que recae sobre los poderes públicos de proteger el contenido de este derecho, constituyéndose como ente primariamente obligado y limitado el poder legislativo, el cual deberá evitar la existencia de normas que establezcan tratos discriminatorios, abogando por la superación de las condiciones actuales de desigualdad en busca de igualdad sustancial o material”.⁵⁹

El Artículo 1° de la Constitución vigente establece: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Entendiéndose como “una propiedad inherente a toda persona por el hecho de serlo”. Parafraseando a SEGATO, estamos en una situación donde detrás del contrato igualitario se deja ver un sistema de estatus que ordena el mundo en géneros desiguales.⁶⁰ Por lo tanto, aquella neutralidad que aparenta la Carta Fundamental vigente, no es tal, ya que esta responde a aquellos sesgos “morales” de sus ideólogos, el uso del lenguaje androcéntrico en su redacción se impuso como totalizador de la experiencia humana sin considerar el punto de vista ni las experiencias de las mujeres y diversidades, invisibilizando las violaciones cotidianas a derechos humanos e infravalorando necesidades.⁶¹ El hombre al ser percibido como modelo de ser humano, todas las necesidades e intereses giran en torno a este, o cuando mucho, las necesidades que este considere que tienen las mujeres⁶² y diversidades, razón por la cual no se establecen medidas que impliquen realmente un posicionamiento de estos grupos en igualdad de condiciones que los varones, por ello tampoco otorgan derechos

⁵⁷ ESPARZA, cit. (n. 49), p. 24. Cabe destacar que gran parte de la doctrina asegura que la finalidad de la igualdad es establecer el igual goce de los derechos y el goce de los mismos, lo cual se le ha denominado “igualdad como no discriminación” (p. 36).

⁵⁸ ESPARZA, cit. (n. 49), p. 41.

⁵⁹ CONTRERAS, Pablo; GARCÍA P., Gonzalo; JORDÁN, Tomás; VILLANUEVA, Álvaro, “Informe en Derecho Presentando ante el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad del Artículo 38 Ter de la Ley N° 18.933”, *Estudios Constitucionales*, 2010, Vol. 8, n° 2, p. 665.

⁶⁰ SEGATO, Rita, *Las estructuras elementales de la violencia*, Prometeo, Buenos Aires, 2003, pp. 136-137.

⁶¹ FACIO, Alda; FRIES, Lorena, “Feminismo, género y patriarcado”, *Revista sobre Enseñanzas del Derecho de Buenos Aires*, 2005, año 3, N°6, p. 274.

⁶² FACIO y FRIES, cit. (n. 61), p. 274.

específicos,⁶³ como podrían considerarse los DDSSRR. Ello implica obviar las necesidades de las mujeres, entrelazando la realidad desigual y la normativa en el derecho, provocando la sujeción de estas a los hombres.⁶⁴

Si bien las personas somos iguales, no se establecen medidas que impliquen realmente un posicionamiento de mujeres y disidencias en igualdad de condiciones que los varones. Así, la construcción del artículo número 1 de la Constitución de 1980 es meramente formal, pues no entrega los mecanismos necesarios para que esta igualdad sea efectiva de forma material.

Para entender el concepto de igualdad, se debe tener en cuenta que ante la ley somos iguales⁶⁵ como se señala en el artículo 19 número 2, pero que materialmente somos distintos conforme a las circunstancias individuales, situación que se busca solucionar con la implementación de los llamados derechos sociales.

5.1.- IGUALDAD FORMAL E IGUALDAD MATERIAL

La igualdad formal se relaciona con tres cuestiones: Primero, existe un solo ordenamiento jurídico, sin distinciones normativas, construido en base a la igualdad para todas las personas. Segundo, busca eliminar las distinciones derivadas del privilegio (todas las personas -hombres- son iguales ante la ley). Y, por último, existe una relación entre la igualdad formal y el pensamiento liberal del mercado, en donde se busca la interacción entre personas en igualdad de oportunidades, para esto, el Estado es quien debe asegurar que se presenten las condiciones mínimas para desarrollar esta interacción entre los sujetos. Por tanto, es una igualdad establecida normativamente en los instrumentos jurídicos, que reconoce el mismo estatuto jurídico-político a todos, pese que la realidad fáctica no sea así. En ella se le reconoce a todos los sujetos el mismo estatuto jurídico-político, por tanto no solo es entendida como un valor superior, sino como un derecho subjetivo de todos los ciudadanos frente al Estado.⁶⁶ Por esta razón la igualdad formal ha sido criticada ampliamente, ya que es incapaz de hacerse cargo de las desigualdades existentes, pues otorga las mismas condiciones entre sujetos, pero sin ocuparse de las diferencias entre las personas o grupos. Para Catharine MACKINNON la igualdad formal permite perpetuar el *status quo*, manteniendo las relaciones entre

⁶³ SEPÚLVEDA, Bárbara; VIVALDI, Lieta, “Feminismo y Derecho Constitucional: Aportes para una nueva constitución”, en: BRIETO, S. (Comp.) *Por una constitución feminista*, Libros del Pez Espiral, Santiago, 2020, p. 81.

⁶⁴ SEPÚLVEDA, cit. (n. 18), p. 41-42.

⁶⁵ “El principio de igualdad ante la ley no implica necesariamente que todos los individuos deben encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a igualdad jurídica, que se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho”. SABA, Roberto, *Más allá de la igualdad formal ante la ley, Siglo XXI*, Buenos Aires, 2016, p. 129.

⁶⁶ SECO, cit. (n. 56), p. 63.

iguales y desiguales, y si bien se eleva el piso mínimo de condiciones no se reduce la brecha entre los sujetos,⁶⁷ por ende, la frase “todos somos iguales ante la ley”, en realidad es una manifestación de este formalismo que ha estancado la superación de las desigualdades materiales. Pese a que diversos estados han incorporado la igualdad formal en sus constituciones o legislaciones, no ha sido factible superar las desigualdades. “Por lo tanto, resulta crítico entender la operación de la norma formal como un aspecto de la brecha entre la búsqueda por la equidad de género y su consecución sustantiva”.⁶⁸

Se pueden identificar tres problemas: (1) No hay correspondencia entre la igualdad formal y la realidad, (2) La igualdad formal no reconoce las diferencias étnicas, de clase, género, orientación sexual, expresión de género, etc. y (3) no establece medidas suficientes para posicionar a la mujer en igualdad de condiciones con el varón.⁶⁹ La igualdad formal es solo una construcción deontológica, que no considera la materialidad de las circunstancias, es un término que se construye en el ámbito normativo, pero que no se hace cargo de las diferencias y desigualdades que existen. Por lo demás dentro de la igualdad formal el intérprete tendrá menos libertad, pues se limita su labor, a diferencia de lo que sucede con la igualdad material.⁷⁰

La igualdad no es solo lo establecido en una norma sino que responde a un proceso histórico de emancipación.⁷¹ Tras la formalidad encontramos el propósito histórico de democratizar la sociedad mejorando la calidad de vida de las personas.⁷² Es esta “disposición” ética e histórica (que se funda en la producción y desarrollo de la justicia social como criterio y principio para la acción), la razón de la igualdad material. Esta reconoce las diferencias entre las personas y busca por lo tanto, la consagración de normas que den un trato diferenciado a aquella población que se encuentra en una situación desigual de hecho.⁷³

De acuerdo a Sandra FREDMAN, la igualdad material contempla cuatro dimensiones. En primer lugar, busca superar las desventajas del trato desigual, siendo una concepción asimétrica de igualdad, a diferencia de la formal, la que es simétrica, justificando la adopción de medidas afirmativas que consideren las diferencias. En segundo lugar, esta igualdad busca superar prejuicios, estereotipos y diversas violencias que sufren determinados grupos, como mujeres y disidencias. En tercer lugar, la igualdad material

⁶⁷ SEPÚLVEDA, cit. (n. 18), p. 41.

⁶⁸ SECO, cit. (n. 56), p. 42.

⁶⁹ SECO, cit. (n. 56), p. 44-45.

⁷⁰ ESPARZA, cit. (n. 49), p. 39.

⁷¹ SECO, cit. (n. 56), p. 65.

⁷² SECO, cit. (n. 56), p. 65.

⁷³ JORDÁN, Tomás, “La protección de los derechos sociales: Modelos comparados de tutela jurisprudencial (España y Chile)”, *Colección de investigaciones jurídicas*, 2006, N°10, p. 47.

requiere la participación tanto política como social de los grupos excluidos o marginados. Por último, la igualdad material busca respetar las diferencias, modificando las estructuras que lo impiden.⁷⁴ Es necesario por ello tener una mirada interseccional.⁷⁵

Debido a que en la propuesta de Nueva Constitución se aspira a un régimen jurídico constitucional diferente, que se haga cargo de las desigualdades fácticas, con mecanismos de defensa constitucionales, es imperante comprender la relación entre la situación jurídica y la realidad material y la estrecha relación entre los derechos sociales y la igualdad material.

5.2.- DERECHOS SOCIALES (DES), SEXUALIDAD Y REPRODUCCIÓN. SU RELACIÓN CON LA LIBERTAD

Los derechos sociales son aquellos que permiten satisfacer las necesidades básicas de cierto grupo de individuos que se encuentran en una situación de carencia dentro de una sociedad, esta puede ser de diversos ámbitos, como en el área de salud, educación,⁷⁶ sexual o reproductiva. Surgen con el fin de dar respuesta a las desigualdades entre la ciudadanía, sin actuar conforme a la idea de que la mayor parte de las personas son iguales, sino aceptando y visibilizando las diversas realidades, estableciendo los mecanismos encargados de dar la debida protección y promoción, estableciendo por lo tanto un Estado social y democrático. Los derechos sociales provienen y persiguen la igualdad, pues su fundamento es la igualdad entre los hombres,⁷⁷ mujeres y disidencias sexo genéricas.

En términos jurídicos se traduce en la consagración de normas que dispongan un trato diferenciado o desigual de los sujetos, que se encuentran en una situación de desigualdad de hecho. El argumento de la igualdad parte de la premisa de que hay grupos que se encuentran en una posición material de carestía y es el ordenamiento jurídico quien debe dar respuesta por vía de los DES.⁷⁸

Los derechos sociales han sido la manera de configurar las reivindicaciones sociales que exigen una modificación en el rol del Estado, donde no se busca una abstención por su parte sino proactividad en cuanto a mecanismos y garantías.

La falta de reconocimiento de los DDSSRR como derechos sociales ha generado problemáticas en lo que es autodeterminación y trato igualitario como ya se ha revisado.

⁷⁴ PINTO, Flores; UNDURRAGA, Verónica, “Igualdad en perspectiva feminista”, en: SEPÚLVEDA, B.; PINTO, F. (Coords.), *La Constitución feminista*, LOM, Santiago, 2021, p. 47.

⁷⁵ La interseccionalidad permite visibilizar las diversas experiencias y opresiones que impactan en el acceso a los derechos, ampliando de esta forma la comprensión sobre la función del poder y la discriminación, logrando un mayor impacto en las agendas de justicia social. PINTO Y UNDURRAGA, cit. (n. 74), p. 48.

⁷⁶ SALAZAR, Sebastián, “Fundamentación y estructura de los derechos sociales”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2013, Vol. XXVI, N°1, p. 85.

⁷⁷ SALAZAR, cit. (n. 76), p. 48.

⁷⁸ JORDÁN, cit. (n. 73), p. 47.

En este sentido debemos recordar el caso de violencia obstétrica sufrido por Lorenza Cayuhan quien fue obligada a parir engrillada por estar cumpliendo condena carcelaria, desde que fue internada en la clínica, durante la cesárea y hasta después del alumbramiento permaneció engrillada a la camilla e inclusive ingresó a la sala de parto un gendarme de sexo masculino quien presenció el alumbramiento.⁷⁹ Esta situación fue tratada desde los derechos de las personas privadas de libertad y de manera subsidiaria como una cuestión de género, ¿por qué? Pues los derechos de las personas privadas de libertad poseen mayor valoración en comparación a la perspectiva de género y, además, la sexualidad y reproducción no es tratada desde la corporalidad de las personas, pese a ser un derecho humano y una cuestión eminentemente de género.

Cabe destacar que, si bien Chile cuenta con la Ley N° 20.584⁸⁰ que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, esta normativa no va dirigida al derecho reproductivo en sí, sino que se relacionan con los deberes del personal de salud, por lo que las problemáticas de violencia obstétrica no son analizadas desde la vereda del género, sino que se apunta a la negligencia, pretendiendo sancionar el actuar del personal o persona y no la violación a los derechos reproductivos, por lo que nuevamente, pese a que la Constitución y las normativas vigentes suponen neutralidad y un sentido igualitario, cuando hablamos de problemáticas del área reproductiva estas generalmente serán tratadas como cuestiones de negligencia, siendo relacionadas inmediatamente con temas de salud, sin poner el foco en la violencia hacia la mujer o persona con capacidad gestante involucrada. Por esta razón es necesario comprender que, si bien existe una estrecha relación entre la salud y reproducción, estas se verán atravesadas además por el género, siendo algo que no se puede seguir obviando, ya que el camino sencillo es dejar tales materias “como la violencia obstétrica” como un asunto de salud, medicalizando las decisiones y con ello coartando la autodeterminación de las mujeres y personas con capacidad gestante, perpetuando las desigualdades existentes en materia de género. Es por ello que la única forma de lograr efectivos cambios es removiendo los obstáculos que han permitido y consolidado un Estado de derechos patriarcales.⁸¹

Las problemáticas de igualdad en los DDSSRR se relacionan a su vez con la libertad, ya que la igualdad material es prerequisite de libertad. Valcárcel señala que buscar la igualdad es buscar la libertad, ya que, el objetivo de esta es obtener las mismas libertades que quienes la han tenido siempre.⁸²

⁷⁹ Corte de Apelaciones de Concepción, 9 de noviembre de 2016, roles N°330-2016 y 336-2016.

⁸⁰ Ley N° 20.584, 2012.

⁸¹ VALENZUELA, Cecilia; VILLAVICENCIO, Luis, “La constitucionalización de los derechos sexuales y reproductivos. Hacia una igual ciudadanía para las mujeres”, *Revista Ius et Praxis*, 2015, vol. 21, N°1, p. 275.

⁸² SEPÚLVEDA, cit. (n. 18), p. 33-34.

La libertad se ha ejercido de manera individual, enfocándose en la esfera privada, otorgando el poder de representación a otros para que estos tomen las decisiones públicas. Esta tiene dos versiones, la libertad negativa y libertad positiva:

- Libertad negativa: Significa que ninguna persona o grupo interfiera en el ejercicio de esta.⁸³ En este tipo de libertad no hay una intervención por parte de terceros o del Estado que afecten el desarrollo del ámbito interno de la persona, siendo insuficiente para garantizar el ejercicio de la misma.
- Libertad positiva: En ella prima el hecho de que la persona es capaz de autodeterminarse, y tomar decisiones conscientes en razón de sus valores,⁸⁴ derechos, etc. Aquí el Estado ya no se inhibe de participar, sino que interviene ante los conflictos que se puedan generar.

La libertad como fundamento de los derechos sociales debe ser comprendida a través de la diferencia entre la libertad jurídicamente reconocida por las normas y la libertad real que puede ser ejercida por la ciudadanía según las condiciones materiales que dispone, toda vez que estos propenden a corregir la situación de desigualdad que genera el acceso diverso y limitado a las condiciones materiales para ejercer la libertad de forma igualitaria.

Si analizamos la libertad en los DDSSRR, de acuerdo al pensamiento de Kant se estaría vulnerando el imperativo categórico, en vista de que se está tratando a la mujer como un medio y no un fin en sí mismo,⁸⁵ impidiendo por lo tanto su libertad y autonomía personal, negándoles la capacidad moral de discernir su propio plan de vida.⁸⁶ Es por ello que es necesario contar con una igualdad material para ejercer una plena libertad, pues tal como señala Valcárcel las igualdades como la salud, educación, divorcio, etc.; son libertades de las que las mujeres han sido privadas.⁸⁷

Es necesario el reconocimiento de DDSSRR desde una perspectiva individual, pensando en la autodeterminación de cada mujer y disidencia contextualizada en la situación particular, empero sin olvidar que no es solo un fenómeno individual, sino también colectivo, social, político y económico, siendo un asunto de justicia social,⁸⁸ ya que es una problemática que a gran parte de la población, teniendo una trascendencia dual, “individual-colectiva”, siendo ambas esferas de vital importancia para el desarrollo efectivo de una sociedad más democrática.

⁸³ BERLÍN, Isaiah, *Dos conceptos de Libertad*, Universidad de Oxford, Inglaterra, 1958, p. 3.

⁸⁴ BERLÍN, cit. (n. 83), p. 8.

⁸⁵ VALENZUELA; VILLAVICENCIO, cit. (n. 70), p. 291.

⁸⁶ SABA, cit. (n. 65), p. 149.

⁸⁷ SEPÚLVEDA, cit. (n. 18), p. 34.

⁸⁸ SEPÚLVEDA y VIVALDI, cit. (n. 25), p. 23.

Teniendo a la vista que los actuales derechos se encuentran ideados para aquel ciudadano “normal”, sin acomodarse a los grupos diferenciados,⁸⁹ la propuesta de Nueva Constitución se reconoce el principio de igualdad y además reconoce a aquellos grupos que han sido invisibilizados históricamente. Al otorgar derechos específicos a mujeres y disidencias sexo genéricas, se les reconoce la capacidad de adquirir derechos y obligaciones “dentro del Estado” sobre su propia corporalidad en el caso de los DDSSRR, ostentando de esta forma la misma protección jurídica e institucional que poseen los varones heterosexuales cisgénero en la sociedad.

El trato diferente es consecuencia de la aplicación de un trato igual,⁹⁰ siendo viable la aplicación de estas medidas de discriminación positiva siempre que se adecuen al Estado de Derecho, concibiendo la igualdad en el sentido de no discriminación. La doble naturaleza de los derechos fundamentales, obliga a los poderes públicos a ejercer acciones dirigidas a completar la realización del derecho, lo que se materializa en acciones positivas.⁹¹ El Estado no puede omitir y perpetuar la inferioridad de determinados grupos de la población. Por lo tanto, la discriminación positiva consiste en un trato jurídico diferente y mejor hacia una persona que pertenezca a un grupo jurídico específico, implica, por lo tanto, mejorar a una persona en comparación a otra. “De esta manera, el Estado de Derecho Social y Democrático de Derechos, que reconoce y garantiza derechos prestacionales, sin negar la libertad, se funda en la igualdad”.⁹² El trato diferente es consecuencia de la aplicación de un trato igual⁹³ siendo viable la aplicación de estas medidas de discriminación positiva siempre que se adecuen al Estado de Derecho.

La igualdad como no discriminación ha sido criticada por parte de la doctrina en vista de que niega las diferencias existentes mediante las categorías sospechosas,⁹⁴ por ello Esparza posiciona la idea de igualdad como no sometimiento o no subordinación, la que “consiste en la no exclusión de los grupos sociales y en consecuencia el mandato de igualdad, consagrado como Derecho Fundamental y/o valor en los diversos ordenamientos jurídicos, pretende la eliminación de dichas estructuras opresivas”.⁹⁵ Desde el punto de vista de la igualdad como no subordinación, la igualdad como no

⁸⁹ VILLAVICENCIO, Luis, “Una concepción de la ciudadanía para una nueva constitución. El caso de las mujeres indígenas”, en: CHÍA, E.; QUEZADA, F. (Eds.), *Propuestas para una nueva constitución (originada en democracia)*, Universidad de Chile, Santiago, 2014, p. 305.

⁹⁰ SABA, cit. (n. 65), p. 134.

⁹¹ ESPARZA, cit. (n. 49), p. 29.

⁹² SEPÚLVEDA y VIVALDI, cit. (n. 63), p. 89.

⁹³ SABA, cit. (n. 65), p. 134.

⁹⁴ “En el derecho comparado se ha entendido que la orientación sexual es una categoría sospechosa de discriminación, para lo cual se han utilizado distintos criterios, que incluyen la inmutabilidad de esta (...)”. PÉREZ, Alejandra; LÓPEZ, Hernán, *Derechos sexuales y reproductivos*, Ediciones DER, Santiago, 2021, pp. 3-12.

⁹⁵ ESPARZA, cit. (n. 49), p. 45.

discriminación posee un sustrato individualista lo que generaría una descontextualización del sujeto, situándolo al margen de sus relaciones, obviando que es una problemática colectiva, pues la no subordinación tiene su punto de partida en el reconocimiento de los hechos dentro de la sociedad.⁹⁶ Las acciones positivas que se tomen en la no subordinación no son conforme a situaciones particulares, sino exigencias que se imponen por la igualdad. Lo problemático es que aún no tiene una presencia importante a nivel jurisprudencial, de acuerdo a SABA esta ha tenido aceptación parcial y no expresa en los Tribunales constitucionales de USA y Argentina, mientras que en Chile esta no ha tenido gran difusión. Inclusive autoras como Catharine MACKINNON no comparten transversalmente esta idea.⁹⁷

VI.- SUJETOS DE DERECHO Y EL ROL DEL ESTADO

La igualdad solo ha tenido eficacia entre varones,⁹⁸ siendo estos considerados como los representantes de la sociedad, como un sujeto “neutro” el cual se evidencia en estas páginas que no es tal, producto de las relaciones de poder existentes. Siendo la institucionalidad jurídica y la conceptualización sobre los derechos y garantías cómplices de la invisibilización hacia las diversidades.⁹⁹

Es por ello que la idea de sujeto de derecho es una de las principales críticas a la visión androcéntrica, pues se considera al varón adulto y propietario como titular de derechos,¹⁰⁰ a pesar que de este reconocimiento deriva la individualidad de las personas y con ello la igualdad.¹⁰¹ A la hora de hablar específicamente de la mujer, “la noción de sujeto en el derecho hegemónico como universal, neutra y abstracta, oculta, elude y niega, bajo el manto de una igualdad formal, la subordinación de la mujer y el orden social sexual que determina y constituye al sujeto mujeres a partir de su lugar y rol en la esfera doméstica familiar y el trabajo de la economía del cuidado y de la reproducción. Esta negación implica la institucionalización por parte del sistema normativo de mecanismos de discriminación estructural de género”.¹⁰²

En vista de que la sexualidad y cuerpos han sido “históricamente un dispositivo de dominación para mantener su situación de subordinación”¹⁰³ es necesario plantear la importancia de las mujeres y disidencias como sujetos de derechos, pues el control

⁹⁶ ESPARZA, cit. (n. 49), pp. 50-51.

⁹⁷ ESPARZA, cit. (n. 49), pp. 50-63.

⁹⁸ GARAY, cit. (n. 3), p. 272.

⁹⁹ IRIARTE, cit. (n. 53), p. 159.

¹⁰⁰ VILLANUEVA, cit. (n. 21), p. 393.

¹⁰¹ GARAY, cit. (n. 3), p. 272.

¹⁰² IRIARTE, cit. (n. 53), p. 158.

¹⁰³ CORPORACIÓN HUMANAS, cit. (n. 41).

ejercido sobre la sexualidad es expresión de poder. Cuando se comienzan a tomar decisiones sobre el cuerpo, se gana espacio en la autodeterminación siendo, por lo tanto, un fin en sí mismo, adoptando decisiones en los distintos ámbitos de la vida. Permitir ejercer estos derechos, propicia la construcción de ciudadanía social, fomentando la creación de derechos y responsabilidades.¹⁰⁴ El reconocerlos es aceptar que mujeres y diversidades también forman parte de aquello que entendemos como sujetos de derecho, siendo elemental si queremos una Constitución y una realidad más democrática.

Si bien ya se ha tratado la importancia de los DDSSRR, es conveniente profundizar en algunas cuestiones. Las Constituciones establecen una serie de derechos fundamentales que deben ser respetados y resguardados, en consideración de que son entendidos como aquel mecanismo utilizado para proteger bienes o valores que la sociedad estima valiosos, siendo la columna vertebral del ordenamiento jurídico, toda vez que establece el parámetro de legitimidad de actuación de los órganos estatales y de particulares.¹⁰⁵ Pese a ser pertenecientes a todas las personas, los DDSSRR son de especial importancia para las mujeres y disidencias en cuanto a su ciudadanía. Su consagración, permite el acceso a la categoría de sujeto de derecho, lo cual implica que deben ser protegidos con mecanismos jurisdiccionales desde un punto objetivo, mientras que desde una perspectiva subjetiva se dota de estatus a la persona ciudadana concediéndole así capacidad de obrar.¹⁰⁶ Pudiendo exigir su respeto y observancia.¹⁰⁷ Lo cual significa formar parte de la protección misma a sus derechos, teniendo la capacidad de accionar recursos que se encuentran destinados para su protección, como así de acudir al ordenamiento jurídico en caso de vulneración.

El reconocimiento de derechos sociales tales como los DDSSRR, es un paso fundamental en miras a la eliminación de la violencia contra la mujer y grupos subordinados, ya que generará un quiebre en la dependencia existente.¹⁰⁸ Una Constitución más igualitaria requiere que se tome en serio la necesidad de incluir en las

¹⁰⁴ RODRÍGUEZ, Lilia, “Derechos sexuales y reproductivos en el marco de los derechos humanos”, s/d., disponible en línea: https://claudiamilenapabon.webnode.com.co/_files/200001426-02dc603d73/Derechos%20sexuales%20y%20reproductivos%20en%20el%20marco%20de%20los%20derechos%20humanos.pdf, consultada: 22 de enero de 2021.

¹⁰⁵ SALEM, Catalina, “La dimensión objetiva de los derechos fundamentales como parámetro de legitimidad material en el Estado constitucional de Derecho”, *Revista de derecho público*, 2017, N°86, p. 108.

¹⁰⁶ BELLÍ, Laura, “La violencia obstétrica: otra forma de violación a los derechos humanos”, *Revista Redbioética*, 2013, Año 4, N°1 (7), pp. 25 y ss.

¹⁰⁷ DURÁN, William, “Los derechos fundamentales como contenido esencial del Estado de Derecho”, en: DUTTO, M. (Coord.), *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Edición*, Konrad-Adenauer-Stiftung A.C, Uruguay, 2003, p. 283.

¹⁰⁸ LORCA, Rocío; VIVALDI, Lieta; SEPÚLVEDA, Carolina, “Derechos y garantías constitucionales desde una perspectiva”, en: SEPÚLVEDA, B.; PINTO, F. (Coords.), *La Constitución feminista*, LOM, Santiago, 2021, p. 233.

decisiones públicas a aquellos grupos que han sido obviados por diversas barreras estructurales.¹⁰⁹

El Estado debe crear las condiciones necesarias para realizar la igualdad, pues tiene la facultad suficiente de tratar a personas de manera diferenciada siempre que se funde en base a un criterio justificado,¹¹⁰ realizando acciones afirmativas las que consisten en “un trato (estatal) diferente fundado en la identificación de ciertos grupos a cuyos miembros, exclusivamente por su calidad de tales, se les reconocen prerrogativas o tratos especiales que no les son reconocidos a miembros de otros grupos”.¹¹¹

No es suficiente tener un reconocimiento de la libertad en su sentido jurídico, si en la materialidad tenemos condiciones de desigualdad que no permiten ejercer de manera libre e igualitaria la libertad que el mismo ordenamiento jurídico reconoce. En relación al reconocimiento de estas desigualdades, es el Estado quien debe revertir esta situación a través de los derechos sociales, con el fin de corregir las desigualdades, permitiendo a todas las personas el ejercicio de una libertad real y concreta, en vista de que las relaciones desiguales entre mujeres y hombres impiden un mejoramiento de la democracia.¹¹² Para una efectiva democracia es necesario que mujeres y disidencias sean tratadas como sujetos de derechos, de manera efectiva y no meramente formal.

VII.- CONCLUSIONES

Aquello que falta en la Constitución vigente demuestra lo que se asevera en esta obra, al no hacerse cargo de las necesidades de aquella parte de la población relegada ha perpetuado el enfoque androcéntrico y las desigualdades, manifestándose así en las problemáticas generadas por la falta de consagración de los derechos sexuales y reproductivos. La igualdad formal no es suficiente para subsanar las desigualdades, por esta razón en la propuesta de Nueva Constitución se aspira a una igualdad material que involucra la perspectiva de género, la inclusión en la toma de decisiones de aquellos que han sido históricamente invisibilizados y la consagración de los DDSSRR, en un esfuerzo de dar solución y a la vez afrontar la problemática de dominación y subordinación existente. Pues para una efectiva emancipación de las mujeres y diversidades es necesaria una Constitución que reconozca y garantice derechos tales como los sexuales y reproductivos, los que resultan elementales para la igualdad y la democracia.

¹⁰⁹ PEREIRA, Gabriel. “Inclusión política, participación ciudadana y grupos desaventajados”, en: GARGARELLA, R. (Coord.), *La Constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2011, p. 255.

¹¹⁰ SABA, cit. (n. 65), p. 36.

¹¹¹ SABA, Roberto, “(Des)igualdad Estructural”, en: AMAYA, J (Ed.), *Visiones de la Constitución*, UCES, Santiago, 2004, p. 492.

¹¹² SECO, cit. (n. 56), p. 60.

La necesidad de establecer dichos derechos es clara, el avance en esta materia debe ser transversal y amplio. El carácter de derecho fundamental de los DDSSRR permite no solo adquirir la categoría de sujeto de derecho, sino también de titular de los mismos, permitiendo hacerlos exigibles, presionando al Estado para que los garantice y proteja. Con todo, significa enmendar décadas de desigualdad, invisibilización y dominio sobre los cuerpos, siendo el camino para superar las trabas existentes en el ejercicio de la ciudadanía, teniendo importancia no solo desde lo individual sino también en lo colectivo, desde un plano simbólico y efectivo, en el presente como en el futuro.

La propuesta constitucional ha reconocido a todas las personas los DDSSRR de forma textual (artículo 50 y 61), logrado englobar desde un enfoque interseccional y con interdependencia de derechos, tópicos tales como la educación sexual, salud sexual y reproductiva, aborto, autodeterminación, maternidad, anticoncepción, derechos de las personas con capacidad de gestar, inclusive el derecho al placer que incluye el consentimiento -sin consentimiento no existe el placer-.

Pese a la gran cantidad de temas tratados en dichos artículos, estos no generan rigidez en la propuesta normativa, todo lo contrario, en una primera lectura, dejan espacio a su eficiente aplicación al largo plazo. La propuesta y estos artículos en particular consideran las necesidades toda la población, dotando de autonomía a aquellas personas que no la tenían, haciendo parte al Estado en su resguardo y protección con prestaciones concretas de ser aprobada.

Es imperiosa una Constitución que considere a toda su población, con sus matices y diferencias, dejando en el olvido los fundamentos androcéntricos que han preponderado a lo largo de la historia, y si bien la redacción de la propuesta de Nueva Constitución bajo la perspectiva de género ha sido el medio idóneo en miras a lograr los presupuestos fácticos de la teoría feminista, no debemos olvidar que no basta con la sola escrituración, por lo que de ser aprobada, serán necesarias aquellas políticas públicas que permitan la materialización de los principios jurídicos básicos que son inherentes a la calidad de persona –todas ellas-, mediante el entramado jurídico correspondiente en cuanto a su eficacia y un sincero compromiso estatal. Empero es imposible negar que de ser aprobada la propuesta constitucional significaría un avance importante en la reivindicación sobre los derechos de las mujeres y disidencias sexo genéricas, en particular los derechos sexuales y reproductivos; Avance que la Constitución vigente no ha permitido en décadas y de hacerlo mediante “reformas” -en caso de ser rechazada la propuesta-, conservará el mismo espíritu androcéntrico.

BIBLIOGRAFÍA

i.- Doctrina y referencias

- ARANGO, Mónica, “Derechos sexuales y reproductivos”, en: LACRAMPETTE, N. (Ed.), *Derechos humanos y mujeres: teoría y práctica*, Universidad de Chile, Santiago, 2013.
- BELLI, Laura, “La violencia obstétrica: otra forma de violación a los derechos humanos”, *Revista Redbioética*, 2013, Año 4, N°1 (7), pp. 25 y ss.
- BATHERS, Ronald, “Releer la historia del feminismo”, en: WALLACH, J. (Ed.), *Las mujeres y los derechos del hombre. Feminismo y sufragio en Francia, Siglo XXI*, Buenos Aires, 2012.
- BERLÍN, Isaiah, *Dos conceptos de Libertad*, Universidad de Oxford, Inglaterra, 1958.
- BONACCORSI, Nélide; REYBET, Carmen, “Derechos sexuales y reproductivos: Un debate público instalado por mujeres”, *LiminaR*, 2008, vol. 6, N°2.
- BRAVO, Francisco, “Madres sin elegir serlo: 111 chilenas embarazadas por anticonceptivos con fallas”, 2021, <https://sputniknews.lat/20210121/madres-sin-elegir-serlo-111-chilenas-embarazadas-por-anticonceptivos-con-fallas-1094188856.html>, consultada: 6 de agosto 2022.
- CONTRERAS, Pablo; GARCÍA, Gonzalo; JORDÁN, Tomás; VILLANUEVA, Álvaro, “Informe en Derecho Presentando ante el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad del Artículo 38 Ter de la Ley N° 18.933”, *Estudios Constitucionales*, 2010, Vol. 8, n° 2.
- CORPORACIÓN HUMANAS, “Nueva Constitución y derechos sexuales y reproductivos”, 2016, <http://www.humanas.cl/nueva-constitucion-y-derechos-sexuales-y-reproductivos/>, consultada: 28 de febrero de 2021.
- DEL POZZO, Verónica, “Garantía del derecho a una educación no sexista”, en: SEPÚLVEDA, B.; PINTO, F. (Coords.), *La Constitución feminista*, LOM, Santiago, 2021.
- DÍAZ, Soledad; SCHIAPPACASSE, Verónica, “Derechos sexuales y reproductivos en el gobierno de Michelle Bachelet”, en VALDÉS, T. (Ed.), *¿Género en el Poder? El Chile de Michelle Bachelet*, Editorial CEDEM, Santiago, 2010.
- DURÁN, William, “Los derechos fundamentales como contenido esencial del Estado de Derecho”, en: DUTTO, M. (Coord.), *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Konrad - Adenauer - Stiftung A.C., Uruguay, 2003.
- ESPARZA, Estefanía, “Algunas reflexiones críticas sobre el derecho a la igualdad como no discriminación en Chile”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 2019, N°40, p. 10.
- ESPARZA, Estefanía, *La igualdad como no subordinación*, Tirant, México, 2017.
- FACIO, Alda; FRIES, Lorena, “Feminismo, género y patriarcado”, *Revista sobre enseñanzas del derecho de Buenos Aires*, 2005, año 3, N°6.
- FACIO, Alda, “Hacia otra teoría crítica del derecho”, en: FACIO, A.; FRIES, L. (Eds.), *Género y derecho*, La morada, Santiago, 1999.

- FIGUEROA, Aída, “Aproximaciones teóricas de la igualdad en la normativa constitucional española”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 2012, N°26, p. 132.
- GAMBA, Susana, “Feminismo: historia y corrientes”, en: GAMBA, S. (Coord.), *Diccionario de estudios de género y feminismos*, Biblos, Buenos Aires, 2007.
- GARAY, Nilda, “Constitucionalismo feminista: Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo oficial”, en: CORTS VALENCIANAS (Eds.), *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla*, Corts Valencianas, Valencia, 2014.
- GAUCHÉ, Ximena, “Identidades sexuales diversas y ciudadanía ampliada: un reconocimiento ineludible para una Constitución democrática del siglo XXI. Algunas luces mirando desde el Derecho Internacional de los derechos humanos”, en: SEPÚLVEDA, B.; PINTO, F. (Coords.), *La Constitución feminista*, LOM, Santiago, 2021.
- IRIARTE, Claudia; VIVALDI, Lieta, “Derechos y garantías constitucionales desde una perspectiva”, en: SEPÚLVEDA, B.; PINTO, F. (Coords.), *La Constitución feminista*, LOM, Santiago, 2021.
- JORDÁN, Tomás, “La protección de los derechos sociales: Modelos comparados de tutela jurisprudencial (España y Chile)”, *Colección de investigaciones jurídicas*, 2006, N°10.
- LORCA, Rocío; VIVALDI, Lieta; SEPÚLVEDA, Carolina, “Derechos y garantías constitucionales desde una perspectiva”, en: SEPÚLVEDA, B.; PINTO, F. (Coords.), *La Constitución feminista*, LOM, Santiago, 2021.
- MEMORIA CHILENA, “Constitución Política”, s/d., en línea: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-92403.html>, Consultada: 5 de agosto 2022.
- MONTAÑO, Sonia; ARANDA, Verónica, “Reformas constitucionales y equidad de género. Informe final sobre Seminario internacional”, Naciones Unidas, 2006, Serie N°47.
- MORENO, Maritza, *Los derechos de la mujer. A la reina*, Edición facsimilar, México, 2018.
- NOGUEIRA, Humberto, “Consideraciones sobre poder constituyente y reforma de la constitución en la teoría y la practica constitucional”, *Revista Ius et Praxis*, 2009, año 15, N°1.
- NURIA, Varela, *Feminismo para principiantes*, Ediciones B, Barcelona, 2008.
- OBACH, Alexandra; SADLER, Michelle; JOFRÉ, Natalia, “Salud sexual y reproductiva de adolescentes en Chile: el rol de la educación sexual”, *Revista de Salud Pública*, 2017, N°19 (6).
- PATEMAN, Carole. *El Contrato Sexual*, Anthropos, Barcelona, 1995.
- PEREIRA, Gabriel, “Inclusión política, participación ciudadana y grupos desaventajados”, en: GARGARELLA, R. (Coord.), *La Constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2011.

- PÉREZ, Alejandra; LÓPEZ, Hernán, *Derechos sexuales y reproductivos*, Ediciones DER, Santiago, 2021.
- PINTO, Flores; UNDURRAGA, Verónica, “Igualdad en perspectiva feminista”, en: SEPÚLVEDA, B.; PINTO, F. (Coords.), *La Constitución feminista*, LOM, Santiago, 2021.
- RIQUER, Florinda; TEPICHÍN, Ana María, "Mujeres jóvenes en México. De la casa a la escuela del trabajo a los quehaceres del hogar", en: PIECK, E. (Coord.), *Los jóvenes y el trabajo. La educación frente a la exclusión social*, Universidad Iberoamericana, México, 2001.
- RODRÍGUEZ, Lilia, “Derechos sexuales y reproductivos en el marco de los derechos humanos”, s/d., en línea: <http://files.claudiamilenapabon.webnode.com.co/200001426-02dc603d73/Derechos%20sexuales%20y%20reproductivos%20en%20el%20marco%20de%20los%20derechos%20humanos.pdf>, consultada: 22 de enero de 2021.
- SABA, Roberto, “(Des)igualdad Estructural”, en: AMAYA, J (Ed.), *Visiones de la Constitución*, UCES, Santiago, 2004.
- SABA, Roberto, *Más allá de la igualdad formal ante la ley*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2016.
- SALAZAR, Sebastián, “Fundamentación y estructura de los derechos sociales”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2013, Vol. XXVI, N°1.
- SALEM, Catalina, “La dimensión objetiva de los derechos fundamentales como parámetro de legitimidad material en el Estado constitucional de Derecho”, *Revista de Derecho Público*, 2017, N°86.
- SCHIAPPACASSE, Verónica; VIDAL, Paulina; CASAS, Lidia; DIDES, Claudia; DÍAZ, Soledad, *La salud y los derechos sexuales y reproductivos*, Corporación de Salud y Políticas Sociales, Santiago, 2003.
- SECO, José María, “De la igualdad formal a la igualdad material. Cuestiones previas y problemas a revisar”, *Derechos y Libertades: Revista de filosofía del derecho y derechos humanos*, Dykinson, 2017, N°36.
- SEGATO, Rita, *Las estructuras elementales de la violencia*, Prometeo, Buenos Aires, 2003.
- SEPÚLVEDA, Bárbara, *Género y Derecho Público*, Thomson Reuters, Santiago, 2020.
- SEPÚLVEDA, Bárbara; VIVALDI, Lieta, “Feminismo y Derecho Constitucional: Aportes para una nueva constitución”, en: BRIETO, S. (Comp.), *Por una constitución feminista*, Libros del Pez Espiral, Santiago, 2020.
- SEPÚLVEDA, Bárbara; VIVALDI, Lieta, “Introducción: Hacia una Constitución feminista”, en: SEPÚLVEDA, B.; PINTO, F. (Coords.), *La Constitución feminista*, LOM, Santiago, 2021.
- VALENZUELA, Cecilia; VILLAVICENCIO, Luis, “La constitucionalización de los derechos sexuales y reproductivos. Hacia una igual ciudadanía para las mujeres”, *Revista Ius et Praxis*, 2015, vol. 21, N°1.
- VILLANUEVA, Rocío, “Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos”, *Revista IIDH*, 2006, N°43.

VILLAVICENCIO, Luis, “Una concepción de la ciudadanía para una nueva constitución. El caso de las mujeres indígenas”, en: CHÍA, E.; QUEZADA, F. (Eds.), *Propuestas para una nueva constitución (originada en democracia)*, Universidad de Chile, Santiago, 2014.

II.- LEGISLACIÓN

Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, 1994. (Egipto).

Constitución política del Estado, 2009. (Bolivia).

Ley N° 19.611, Establece Igualdad Jurídica entre Mujeres y Hombres, 1999.

Ley N° 19.947, Establece nueva ley de matrimonio civil, 2004.

Ley N° 20.418, Fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad, 2010.

Ley N° 20.548, Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, 2012.

Ley N° 21.030, Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, 2017.

Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2007. (Ginebra).

iii.- JURISPRUDENCIA

Corte de Apelaciones de Concepción, 9 de noviembre de 2016, Roles N° 330-2016 y 336-2016.